JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DIVISION MATERIAL.
DEMANDANTE:	DIONALDO JOSE ARAUJO MENDOZA – DIOMEDES ENRIQUE ARAUJO MENDOZA.
DEMANDADO:	EDUALDO JOSE ARAUJO MENDOZA Y OTROS.
RADICADO:	20001 31 03 003 2021 00233 00.
FECHA:	19 NOV 2021.

AUTO.

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial, de que la parte demandante subsana dentro del término legal correspondiente.

Nuevamente el despacho entra a realizar control de admisibilidad, observando que la parte demandante presentó escrito subsanatorio, pero el mismo no cumple con las exigencias dadas en al auto inadmisorio, específicamente lo expresado en el numeral 2 del proveído calendado 12/octubre/2021, en atención a que no se presentó la adición o aclaración del dictamen pericial al no evidenciarse la partición a cada uno de los comuneros, conforme se exigió.

En consiguiente conforme al artículo 90 del CGP, es procedente el rechazo, por no haber subsanado conforme se exigió en la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA presentado por DONALDO JOSE ARAUJO MENDOZA y DIOMEDES ENRIQUE ARAUJO MENDOZA contra EDUALDO JOSE ARAUJO MENDOZA Y OTROS, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00233 00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No. 084 Hoy 22 NOV 2021
se notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria